

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'5
Número suelto.....	0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1004

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Sección Agronómica

CIRCULAR

A fin de cumplimentar órdenes superiores, es de imprescindible necesidad que en el plazo de veinte días ó antes á ser posible, contesten á esta Jefatura Agronómica los Sres. Alcaldes de esta provincia al siguiente interrogatorio, con relación á sus respectivos términos municipales.

PRIMERA PARTE

Pastos, prados y aprovechamientos diversos

Número de dehesas, realengos, baldíos, eriales, manchones..., etcétera, de pastos existentes en esa localidad destinados á la alimentación del ganado. Cabida total de los mismos en hectáreas. Cabida en hectáreas de los de aprovechamiento temporal, y cabida de los de aprovechamiento permanente. Número total de cabezas de ganado, vacuno, caballar, mular, lanar y cabrío que se mantienen al año y precio medio en pesetas que cada cabeza paga por el aprovechamiento de los pastos durante la temporada de pastoreo. Superficie que se estima suficiente para el mantenimiento y por hectárea por cabeza de cada especie de ganado. Precio medio

del pasto en pesetas de la hectárea.

Número de prados naturales que no se siegan. Nombres con que se les conoce en la localidad. Cabida total de los mismos en hectáreas. Cabida en hectáreas de los que se aprovechan temporalmente y de los que se aprovechan permanentemente. Número de cabezas de ganado vacuno, caballar, mular, lanar y cabrío que se mantienen al año. Precio medio en pesetas que cada cabeza paga por el aprovechamiento de los pastos durante la temporada de pastoreo. Superficie en hectárea que se estima suficiente para el mantenimiento por cabeza de cada especie y precio medio en pesetas que corresponde al aprovechamiento de la hectárea.

Número de prados naturales que se siegan. Nombres con que se les conoce en la localidad. Cabida total en hectáreas de los mismos. Cabida de los que se aprovechan temporalmente y de los que se aprovechan permanentemente en hectáreas. Número de cabezas de ganado vacuno, caballar, mular, lanar y cabrío que se mantienen al año. Precio medio que cada cabeza de éstas paga por el aprovechamiento de los pastos durante la temporada del pastoreo. Superficie que se estima suficiente para el mantenimiento por cabeza de cada especie en hectáreas y precio medio en pesetas del aprovechamiento por hectárea. Número de cortes. Producción media por hectárea del heno obtenido en quintales métricos. Precio medio del heno producido por hectárea.

Iguals contestaciones para los prados artificiales que pudieran existir en esa localidad, tanto para los en que se siembra cultivándose una sola semilla para la obtención del forraje, como la alfalfa, trevol, etc., así como también para los en que se siembran varias clases de semillas forrajeras con sus riegos correspondientes y con el mismo fin.

Cabida media de las rastro-

teras en hectáreas de esa localidad, ganados que utilizan este aprovechamiento, valor de los mismos por hectárea en pesetas, cabida de las pampaneras (viñas) y cuyas hojas las aprovecha el ganado, valor de las mismas en pesetas por hectárea.

Cabida del monte bajo en hectáreas existentes en esa localidad. Ganado que utilizan este aprovechamiento, valor del mismo en pesetas y por hectárea.

SEGUNDA PARTE

Avicultura y Cunicultura

Número medio de gallos y gallinas existentes en un año en esa localidad, raza de las mismas, precio medio del gallo y de la gallina. Número medio de huevos que pone una gallina al año. Precio medio del huevo, valor medio de la palomina al año. Tanto por ciento que por riesgos pueden deducirse de estos productos.

Los mismos datos para los pavos, patos, gansos y palomas.

Raza de conejos explotados en el término de esa localidad, cálculos de los productos medios anuales y valoración de los mismos.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—El ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

1001

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Mayo próximo un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 44 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verifica-

do el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de este mes, la Dirección General de la deuda y clases pasivas en virtud de la autorización que le ha sido conferida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Segovia, 19 de Abril de 1912.—El Delegado de Hacienda, Esteban Benito Pérez.

1002

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso la primera quincena del mes actual, plazo en que los Ayuntamientos tienen la obligación de remitir á esta Administración las certificaciones correspondientes al 20 por 100 de propios, pesas y medidas y pagos, y siendo muchos los que no han cumplido tan importante servicio, se hace saber á los señores Alcaldes, que se hallan en estas condiciones, que si antes de fin del presente mes, no se reciben, saldrán sin más aviso y á costa de los mismos comisionados plantones que las recojan.

Segovia, á 20 de Abril de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Aiamán.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS Y ANTIGÜEDADES

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ó ya antigüedades.

Igualmente se entenderá por excavaciones los trabajos de rebusca arqueológica que tenga carácter espeleológico ó submarino, y otros similares.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en busca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la Arqueología y á la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas antigua y media, hasta el reinado de Carlos I.— Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aún á los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, á tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas ó particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos de urgencia, la Autoridad gubernativa local ó provincial, ínterin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia á los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas ca-

sualmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Ínterin no se haga la entrega, el descubridor ó el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades ó podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección ó en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, le indemnizará con arreglo á la tasación legal á que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasiona en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y á su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10.º En los expedientes para fijar la valoración en todos casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos ó remociones por los propietarios, descubridores ó poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiriera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11.º El valor relativo á que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes ó de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos ó descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia ó Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12.º Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración á una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13.º El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación, para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados,

sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos, en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14.º Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado; el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicarán del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, á no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente á que hace referencia el artículo 4.º, párrafo 1.º de la Ley, y artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezca la tasación.

Art. 15.º El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos ó menoscabarlos, al de ocultarlos ó hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16.º Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción Pública, estableciéndose las condiciones del depósito.

Art. 17.º Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á devolverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministerio con las garantías que sean del caso.

Art. 18.º Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que la formen, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19.º Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir, por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto á las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas á los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20.º Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tan-

teo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escrito en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad del caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de Académicos de número de la Reales Academias de Madrid.

Art. 21.º El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil, y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22.º Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización á pagar al Estado, ó bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23.º Las concesiones de autorización á particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos ó particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24.º Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta superior, se entenderá que renuncian á proseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25.º El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comisión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, á comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos á uno. No podrán optar á ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26.º Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo

menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. El cumplimiento de la ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y á una Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales del orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando á ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excursiones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología ó el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos ó excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección ó de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte como Vocales en las Comisiones de aprecio ó de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.ª Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acostumbradas ó habituales.

2.ª Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones á que se refiere este Reglamento.

3.ª Proponer los Académicos, Profesores ó Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.ª Redactar el Reglamento Interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.ª Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, á cargo de su Secretaría, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones á ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso

orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis ó plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto ó que se vaya á excavar ó explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico ó artístico, el plan de la exploración y sistema á observar en los estudios de lo que se vaya descubriendo, los ofrecimientos ó reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de las objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-registro antes de 1.º de Agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar ó explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias ó Centros docentes.

Si faltasen á este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expondrá el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia ó región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar á la Junta Superior, durante el mes de Enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar á la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia ó transcendencia científica.

Art. 38. La Junta superior remitirá periódicamente á la Dirección de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, ó á otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas ó renunciadas, los extractos de las Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias ó comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar á los premios de honor ó metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten á la Junta, Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del Ramo, serán confiadas á delegados especiales.

Para ser designado Delegado, habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, in-

dividuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, Jefe de uno de los Museos oficiales ó Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas.

La inspección y, en su caso, los planes de excavaciones, habrán de someterse á las instrucciones generales ó particulares que proponga la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará á un personal facultativo, á propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario, los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despojlados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza á que corresponden, etcétera, acompañándose planos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones ó de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del Inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados ó encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan ó puedan lograrse reclamándolos de las otras Oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones ó provincias, ó bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia civil, y todos los demás Agentes de la Autoridad, procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta á la Superioridad de los hechos que ocurran, é imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen á los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y profesores, tendrán derecho á dirigirse á la Autoridad y sus Agentes, de palabra ó por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta superior circulará, con la debida frecuencia, ejem-

plares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso y modelos con recibo talonario para denuncias, á todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones; á los Archiveros-bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, á cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M.—Amalio Gimeno.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1912.)

1006

Ayuntamiento constitucional de Segovia

AÑO DE 1912.—MES DE ABRIL

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.930'12
2.º Policía de seguridad..	2.802'75
3.º Policía urbana y rural	8.215'05
4.º Instrucción pública..	1.571'33
5.º Beneficencia.....	2.968'08
6.º Obras públicas.....	6.400
7.º Cárcel del partido...	4.400
8.º Montes.....	359'83
9.º Cargas.....	12.000
10.º Obras de nueva construcción.....	2.000
11.º Imprevistos.....	411
12.º Resultas.....	500
TOTALES.....	45.558'16

Segovia, 17 de Abril de 1912.—El Contador interino, Gervasio Redoli.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión de 17 de Abril de 1912.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar la precedente distribución de fondos, y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 17 de Abril de 1912.—Certifico: Clemente García Zamarrigo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1034

Alcaldía de Villacastín

Aprobado por providencia de fecha nueve del mes actual, el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de este término municipal, denominadas «Camino de los coches y colada del cerro mogón», se anuncia al público, de conformidad con lo determinado en el artículo 83 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, para que sirva de notificación á los dueños de las fincas colindantes, y puedan los que se consideren perjudicados, interponer en el plazo de quince días, el recurso de alzada ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, que les concede el artículo 84 del citado Reglamento.

Villacastín, 11 de Abril de 1912.—El Alcalde, Santiago Fernández.

1032
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia-Séptima inspección
SUBASTAS

El día 21 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Valdesimonte, tendrá lugar la primera subasta de nueve pinos secos, cortados en el monte del mismo núm. 222, denominado "El Monte", que se hallan en el depósito municipal de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de 38'50 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Valdesimonte.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—
El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

El día 22 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Puebla de Pedraza, tendrá lugar la primera subasta de 19 piezas de madera depositadas en el mismo, procedentes de ocho pinos secos, cortados en los montes de dicho pueblo números 203 y 209, denominados "Las Herreras," y "Las Mangadas," bajo el tipo de tasación de 68 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido pueblo.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—
El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

993
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Don Antonio Pérez-Moso y Salvador, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente sobre habilitación de pobreza de D. Juan Rodríguez Sanz, vecino de Sauquillo de Cabezas; para litigar con D. Juan López Domingo y otro, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia á treinta de Marzo de mil novecientos doce; el señor D. Mariano Galicia y Mercado, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones del de primera instancia por indisposición del propietario, habiendo visto estos autos incidentales de habilitación de pobreza, promovidos por D. Juan Rodríguez Sanz, mayor de edad, casado, zapatero y vecino de Sauquillo de Cabezas; representado por el Procurador D. Esteban Alvarez Ginovés, bajo la dirección del Letrado D. Lope de la Calle y Martín; para litigar contra D. Juan López Domingo, vecino de Sauquillo, y Fermín Fernan Yubero, que lo es de Aguilafuente, ambos en representación de sus respectivas esposas doña María de los Dolores y D.^a María Rodríguez Sanz, sobre pago de dos mil pesetas, como herederos de su madre Isabel Sanz Cámara, y por su rebeldía se han seguido estos autos con los estrados del Juzgado, habiendo sido también parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro porre en sentido

legal á D. Juan Rodríguez Sanz, vecino de Sauquillo de Cabezas, para litigar con D. Juan López Domingo y D. Fermín Fernan Yubero, ambos en representación de sus respectivas esposas D.^a María de los Dolores y doña María Rodríguez Sanz, sobre pago de dos mil pesetas, como herederos de su madre Isabel Sanz Cámara, concediéndole los beneficios del artículo catorce de la citada Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará personalmente si lo solicitase el Procurador Alvarez en término de quinto día, y en otro caso en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil; definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó: Mariano Galicia, con rúbrica.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Segovia treinta de Marzo de mil novecientos doce.—Juan B. Copeiro del Villar, con rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los demandados D. Juan López Domingo y D. Fermín Fernan Yubero, en representación de sus respectivas esposas, por su no comparecencia en los autos, expido el presente en Segovia, á diez de Abril de mil novecientos doce.—Antonio Pérez-Moso.—Juan B. Copeiro del Villar.

1030
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Martínez y Martínez, Juan, cuya naturaleza y estado se ignora, de unos veintidós años, de estatura regular, rubio, afeitado, delgado, traje claro, con gorra de visera y zapatos color avellana, domiciliado últimamente en Granada, procesado por estafa de una bicicleta, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Segovia, con el fin de prestar declaración indagatoria y constituirse en prisión en la Cárcel de este partido.

Segovia, 19 de Abril de 1912.—El Juez de instrucción, Antonio Pérez-Moso.

1031
Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

Rodríguez de Diego, Noberta, hija de Eugenio y de Felipa, natural de Navallilla (Segovia) de estado soltera, de profesión sus labores, de diez y seis años de edad, domiciliada últimamente en Madrid, procesada por estafa á la compañía de ferrocarriles del Norte de España, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de esta Ciudad, con objeto de prestar declaración y constituirse en prisión en la Cárcel de este partido.

Segovia, 16 de Abril de 1912.—El Juez de Instrucción, Antonio Pérez-Moso.

1033
Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don José Zaragoza y Guijarro, Juez de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva.

Por el presente edicto hago saber: Que la segunda subasta de los bienes muebles embargados al penado Eustasio Arribas García, señalada para el día cuatro del actual, y hora de las once, en la sala Audiencia de este Juzgado, cuyo edicto fué inserto en

el *Boletín oficial* de esta provincia, número cuarenta y dos, correspondiente al Viernes cinco de Abril actual, ha sido trasladada para el día treinta del actual, en el mismo lugar y hora, y en las demás condiciones que aparecen en mencionado edicto, pues así se ha acordado por providencia de esta fecha en el expediente de exacción de costas en que fué condenado el penado Eustasio Arribas García, en causa por infidelidad en la custodia de documentos.

Dado en Santa María de Nieva, á diez de Abril de mil novecientos doce.—Ante mí: Licdo., Manuel F. Villamil.

1008
Juzgado municipal de Membibre

D. Isaac Gómez Rojo, Juez municipal del pueblo de Membibre.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, disfrutando dicho funcionario los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida ésta por el Alcalde del domicilio del interesado; y
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado, es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Membibre, 10 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Isaac Gómez.—El Secretario habilitado, Martín Moreno.

1009
Juzgado municipal de Aldeasoña

D. Leonardo Hernando Valentín, Juez municipal del pueblo de Aldeasoña.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, disfrutando dicho funcionario los derechos de arancel.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida ésta por el Alcalde del domicilio del interesado; y
- 3.º Certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado, es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto, y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Aldeasoña, 10 de Abril de 1912.—El Juez municipal, Leonardo Hernando.—El Secretario interino, Martín Moreno.

1007
Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

En cumplimiento á lo precep-

tuado en el artículo 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Mayo próximo, y hora de las once, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle de Daoiz, núm. 10, donde están situadas las oficinas de esta Comandancia y ante la Junta de la misma, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas han sido recogidas á infractores á dicha ley y al artículo 49 del reglamento para su ejecución, á los cuales se les ha entregado recibo que en copia con la de este anuncio se hallan de manifiesto en dicha Casa Cuartel.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—
El Teniente Coronel, primer Jefe, Octavio Lafita.

1003
COMISARÍA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

INTERVENCIÓN DE TRANSPORTES MILITARES
CIRCULAR

El Excmo. Sr. Interventor general de Guerra, en oficio circular de diez y ocho del corriente, se ha servido disponer: Que observado con motivo del examen y liquidación que practica en las cuentas rendidas por las Compañías de los Ferrocarriles, que algunos Alcaldes, prescinden de hacer constar en la columna de observaciones de las listas de embarque que autorizan á individuos del Ejército, la circunstancia de formar ó no cuerpo así como el motivo oficial del viaje, dando lugar con la omisión de este requisito indispensable á que se perjudiquen los intereses del Tesoro público, por tener en muchos casos que dar á los transportes distinta valoración de la que puede corresponderles; en su consecuencia y en evitación de poder exigir responsabilidades á los Alcaldes de esta provincia, tengo la distinción de participarlo esperando den el más exacto cumplimiento á esta Circular.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—El Comisario de Guerra Interventor de Transportes, Rafael del Val.

1005
JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

ANUNCIO

Debiendo verificarse el día 30 del actual, á las doce horas, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sito en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:
Aceite mineral.—Idem vegetal de 1.º
—Arroz.—Azúcar.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Merluza.—Pasta.—Patatas.—Ternera.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.—Café.

Segovia, 20 de Abril de 1912.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.